

brados Secretarios de Estado para los Despachos de Relaciones Exteriores y de Guerra y Marina,

DECRETO:

Art. único. Durante la ausencia de los ciudadanos Manuel de Jesús Galván y Gregorio Luperón, quedan encargados de la Cartera de Relaciones Exteriores, el ciudadano José Gabriel García, Ministro de Justicia é Instrucción Pública; y de la de Guerra y Marina, el ciudadano Manuel de Jesús de Peña, Ministro de lo Interior y Policía.

Dado en la Residencia del Ejecutivo á los 29 días del mes de Abril de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—Ulises F. Espallat.

Núm. 1522.—DECRETO de la C. L. concediendo amplia y general amnistía á los prevenidos políticos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— La Cámara Legislativa, declarada la urgencia, á propuesta del Poder Ejecutivo, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 38, inciso 19 de la Constitución del Estado,

DECRETA:

Art. 1º Se concede amplia y general amnistía á todos los prevenidos políticos que se hallen á disposición del Gobierno, en cualquier punto de la República, ó como expulsos en el extranjero ó acogidos á los Consulados, sea cual fuere su grado militar, y haya ó no haya sumaria incoada contra ellos.

Art. 2º Se amnistían también los prevenidos políticos hasta comandante inclusive que no se hallen á disposición del Gobierno, existan ó nó contra ellos procesos pendientes é incoados por consecuencia de delitos puramente políticos, y siempre que entre los veinte y dos días siguientes á la publicación de este decreto hicieren su presentación á la autoridad.

Art. 3º Esta amnistía no comprende los delitos comunes, ni perjudica tampoco el derecho de tercero.

Art. 4º El presente decreto se enviará al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 días del mes de Mayo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Manuel de J. Rodríguez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 días del mes de Mayo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, M. de J. de Peña.

Núm. 1523.—LEY sobre la organización y servicio de la guardia nacional.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Previas las tres lecturas constitucionales, en uso de las facultades que le acuerda el artículo 38, atribución 31 de la Constitución del Estado, ha dado la siguiente ley sobre organización y servicio de la guardia nacional.

CAPITULO I.—Del alistamiento.

Art. 1º El alistamiento para la guardia nacional será general entre los ciudadanos que tengan desde diez y ocho años hasta cincuenta y cinco inclusive.

Art. 2º Solo estarán exceptuados de ser comprendidos en el alistamiento:

1º Los diputados á la Cámara Legislativa, los miembros del Poder Ejecutivo y los magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

2º Los ordenados *in sacris*.

3º Los militares del ejército permanente.

4º Los oficiales subalternos y superiores del ejército de reservas.